



EXP. 652/2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos,  
a quince de julio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **652/2021** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y

**RESULTANDOS:**

1. El seis de octubre de dos mil veintiuno \*\*\*\*\* , demandando en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* , el pago de las prestaciones siguientes:

*"...A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$58,580.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MN), POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL VEHÍCULO URVAN, NÚMERO DE SERIE JN6B6CSXE9004826 Y EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 SIGNADO ENTRE EL SUSCRITO Y EL DEMANDADO CON MOTIVO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACAECIDO EL MISMO DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 EN EL LIBRAMIENTO DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS. CIRCUNSTANCIA QUE SE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DEL CONVENIO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA".*

*B).- EL PAGO DE GASTOS DE EJECUCIÓN QUE GENERE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.*

*C).- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA CONDUCTA OMISA DE LA DEMANDADA HA GENERADO AL DEJAR DE CUMPLIR CON LO PACTADO EN EL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL VEHICULO DAÑADO ES DE SERVICIO PÚBLICO EN LA RUTA DE AXOCHIAPAN, MORELOS DESDE EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 Y HASTA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.”*

2. Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se previno al actor por una sola vez, para que aclarare, corrigiera o completara el hecho marcado con el número dos de su demanda.

3. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, al subsanar la prevención, se tuvo por admitida la demandada en los términos propuestos, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado, para que en el plazo de diez días diera contestación a los hechos y pretensiones reclamados, oponiendo las defensas y excepciones que a su parte correspondiere; emplazamiento que aconteció el doce de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como consta en la razón de emplazamiento visible a folios 31.

4. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, tras la certificación levantada por la secretaria de acuerdos del fenecimiento del plazo para contestar la demandada por el demandado \*\*\*\*\* , se declaró rebelde, teniéndose por ciertos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos; ordenándose la siguientes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por otra parte, se fijó día y hora hábil para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, misma que se ordenó publicar otras dos veces en días consecutivos, tal y como lo ordena el numeral 592 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

5. Por auto de once de febrero de dos mil veintidós, al haberse suspendido labores del juzgados debido a la crisis sanitaria provocada por el virus COVID-19, en los días en que se programó la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento, se fijaron de nueva cuenta las once horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veintidós; ordenándose igualmente su publicación en dos veces consecutivas en el Boletín Judicial.

6. Una vez depurado el procedimiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común de ocho días, para que ambas partes aportaran las pruebas que su parte correspondía. El cuatro de abril de dos mil veintidós, le fueron admitidos a la parte actora los siguientes medios de prueba: la confesional y declaración de parte a cargo del demandado \*\*\*\*\*, los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como la

presuncional e instrumental de actuaciones, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Una vez practicados los medios probatorios debidamente preparados, por auto dictado en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- COMPETENCIA.** En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración, puesto que la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, pues su falta de estudio por la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, el cual señala que toda demanda debe de formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente, entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los Órganos Judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley, ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“...Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...”**

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado infiere que la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar; entendiéndose que este juzgado resulta competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al ejercitarse una acción Ordinaria Civil sobre rescisión de contrato.

Así mismo, por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra en

instancia menor y por último, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que literalmente dice:

***“...Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ...  
II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación...”***

Hipótesis que tiene aplicación en este asunto pues los contratantes al momento de la celebración del convenio se sometieron a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos; en consecuencia, este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio; sirviendo de apoyo el criterio de la Novena Época, con número de registro 168719 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, de octubre de 2008, en materia común, Tesis II.T.38.K., página 2320, la cual indica:

**“COMPETENCIA DE LA  
AUTORIDAD. SU FALTA DE  
ESTUDIO POR LA RESPONSABLE  
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN  
PROCESAL QUE AFECTA A LAS  
PARTES EN GRADO  
PREDOMINANTE O SUPERIOR**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo”*

**II.- VÍA.** La vía es un presupuesto procesal que se relaciona con el procedimiento que específicamente regula el legislador en las leyes procesales con el fin de substanciar un determinado conflicto entre las partes, de modo que en materia Civil existen la vía Ordinaria, la Ejecutiva, la Sumaria la Especial, etcétera, dado que son los cauces que se establecen para substanciar las contiendas.

Por lo tanto, la vía es una manera de proceder en un juicio siguiendo determinados tramites, por lo que constituye un presupuesto procesal necesario para la regularidad del desarrollo del proceso y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Fundamenta la anterior consideración el criterio emitido en la Época: Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. /J. 25/2005, Página: 576, bajo el siguiente rubro y texto:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio***



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

Bajo ese contexto, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar

diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el numeral **349** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece la procedencia de esta vía al no contar con una tramitación especial este tipo de litigios, pues literalmente refiere lo siguiente:

“...Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, se procede a examinar la legitimación de las partes, análisis que es obligación de la suscrita juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia emitida a Instancia de los Tribunales Colegidos de Circuito, con registro 189294, visible en la página 1000, del Tomo XIV, Julio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Al efecto, es de señalar que, el numeral **191** del Código Procesal Civil aplicable, establece:

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley.”*

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Bajo esa tesitura, la parte actora \*\*\*\*\*, demandó el cumplimiento de convenio que celebró con \*\*\*\*\*, motivando su demanda en los hechos siguientes: manifestó ser chofer del servicio público y tener a su cargo el vehículo de la marca Nissan, tipo Urvan, número de serie JN6BE6CSX9004826, placas de circulación 172408-P, del servicio público perteneciente a la ruta 24 de Axochiapan, Morelos; vehículo propiedad de \*\*\*\*\*, quien le indicó el diecisiete de junio de dos mil veintiuno que al otro día es decir, el dieciocho de junio del mismo año, debía llevar un viaje a la ciudad de México, razón por la que salió temprano de Axochiapan con dirección a la Ciudad de México, desarrollándose el viaje sin mayor problema; por lo que siendo las diecinueve horas de ese día dieciocho de junio, cuando circulaba sobre el libramiento de Cuautla, a la altura de campi a bordo de la camioneta Urvan, fue embestido por el vehículo marca Nissan Frontier, con placas de circulación VW-81-088, que era conducido por el demandado, dañando la camioneta urvanen toda su integridad, es decir, parabrisas, puerta derecha, fascia delantera, parilla, salpicadera, tolvas, poste derecho y escalón; que cuando se repuso del golpe, se avisó telefónicamente a su patrón \*\*\*\*\*, quien le dijo, que se dirigiría de inmediato de Axochiapan al lugar del



EXP. 652/2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

accidente, arribando en ese momento el papá del demandado manifestando que ellos se harían cargo de la reparación de la camioneta y que harían un convenio para que el hojalatero que se encuentra ubicado a lado de su domicilio, reparara el vehículo con las piezas que él compraría para lograr que de la manera más rápida se arreglara el vehículo; ante la voluntad manifestada por el conductor del vehículo y de su padre, se comunicó nuevamente con su patrón y le manifestó que ya habían llegado a un arreglo y lo facultó para que realizara el convenio; acordando que el trabajo de mecánica y hojalatería lo llevaría a cabo \*\*\*\*\* en su taller y se acordó que en caso de incumplimiento se realizarían las acciones legales correspondientes.

Ahora bien, en el caso en específico, el propio accionante señaló que el propietario del vehículo dañado, objeto del convenio que se pretende hacer cumplir, lo es \*\*\*\*\*; y que éste lo facultó para celebrar el convenio para lograr lo más pronto posible la compostura del vehículo; sin embargo dicha circunstancia no fue demostrada por el accionante, es decir, que le fuera conferida la capacidad con poder legal bastante para realizar actos jurídicos en nombre y representación de quien le asistía para ello y mucho menos para incoar demanda en nombre del aquel, tal y como lo señala la fracción I del artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual dispone:

**“ARTICULO 180.- Capacidad procesal.**  
*Tienen capacidad para comparecer en*

*juicio: - - - I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.*

Lo anterior se corrobora con la carta factura número 3565, de dieciséis de mayo de dos mil catorce, suscrita por \*\*\*\*\*, en la que se hizo constar que vendieron a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, Urvan panel ventadas amplia color blanco, de la marca Nissan, motor \*\*\*\*\*, serie número \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*. Documental a la que el artículo 442 de la Ley Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, que apreciada conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia tal y como lo ordena el numeral 490 de la ley en comento, evidencia que a quien le asiste el derecho para celebrar y en su caso interponer juicio sobre el cumplimiento del convenio respecto del vehículo \*\*\*\*\* objeto del presente juicio, lo es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; insistiéndose que de autos no obra medio de prueba alguno que demuestre el poder conferido a \*\*\*\*\* para celebrar convenio e interponer juicio en nombre del titular de ese derecho; puesto que de la confesional ficta a cargo del demandado \*\*\*\*\*, al dar contestación a la posición marcada con el número cinco, el demandado reconoció que el vehículo automotor dañado es propiedad de \*\*\*\*\*.

Luego entonces, al no encontrarse demostrada la legitimación en la casua de \*\*\*\*\*, resulta improcedente el análisis de la acción; y en consecuencia,



EXP. 652/2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se absuelve a \*\*\*\*\* , de todas y cada una las pretensiones reclamadas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de ésta resolución.

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\* , carece de legitimación en la causa, por ende, resulta improcedente la acción plantada contra \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en su contra.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Ciudadana Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL**, ante la Segunda

Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número **8002** correspondiente al día **ocho** de **agosto** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **nueve** de **agosto** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste**.





EXP. 652/2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**